

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

3147

REAL DECRETO 3451/1981, de 13 de noviembre, por el que se modifica el 2116/1977, de 23 de julio, sobre acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios.

El Real Decreto dos mil ciento dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de julio, sobre acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, prevé en su artículo tercero la posibilidad de establecer límites máximos de capacidad en las Facultades de Medicina cuyos medios e instalaciones sean insuficientes para impartir enseñanzas a todos los solicitantes, fijando los criterios de valoración que podrán aplicarse en tales Centros, cuando el número de solicitudes rebasa la capacidad máxima de admisión fijada por el procedimiento que en el mismo se establece.

Los sucesivos cursos en que se viene aplicando este Real Decreto han permitido adquirir una valiosa experiencia tanto en cuanto a la adjudicación de las plazas de los distintos cupos que en el mismo se prevén como a la existencia de colectivos a los que habría de dar un tratamiento particular. Tal es el caso de estudiantes extranjeros, especialmente hispanoamericanos y árabes, con cuyos países existen tratados de cooperación cultural cuya aplicación se hace imposible ante la rigidez del Real Decreto ya citado. Lo mismo sucede con algunos titulados a los que disposiciones diversas reconocen acceso directo a la Universidad, pero que los criterios de valoración establecidos en el repetido Real Decreto hacen inoperantes, al no haber previsto tales criterios una vía de acceso para estos titulados.

Todo ello aconseja introducir en el repetido Real Decreto las modificaciones necesarias que, manteniendo los principios en que se inspira, permitan tener en cuenta tales supuestos y al propio tiempo obtener un óptimo aprovechamiento de las plazas de aquellos Centros en los que se establezca una limitación para la admisión de alumnos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo los informes de la Junta Nacional de Universidades y del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo cuatro del Real Decreto dos mil ciento dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de julio, queda redactado del siguiente modo:

Artículo cuarto.—Uno. Las Universidades en que existan Facultades de Medicina, en las que el número de solicitudes rebasa la capacidad máxima de admisión de alumnado previamente fijada, quedan autorizadas para aplicar los criterios que a continuación se indican, una vez deducidas las plazas que hayan de ser cubiertas por los alumnos de primer curso ya matriculados en años anteriores y con derecho a proseguir sus estudios y las que correspondan a los alumnos mayores de veinticinco años que hayan obtenido evaluación positiva en las pruebas de acceso a cada Facultad.

Primero.—El cincuenta por ciento de las plazas será cubierto por el orden de la puntuación obtenida en las pruebas de aptitud realizadas en la Universidad a que pertenezca la Facultad. Cuando en la Universidad en que se hubieran realizado las pruebas no existieran las enseñanzas que desee cursar el alumno, éste tendrá el mismo derecho que los que hubieran efectuado dichas pruebas en la Universidad elegida para cursar tales enseñanzas. Cada alumno sólo podrá elegir una Universidad para este fin.

Segundo.—El cuarenta por ciento de las plazas serán adjudicadas a los alumnos cuya solicitud de ingreso en la Facultad no hubiera podido ser admitida en el curso precedente, siendo condición imprescindible el que se acredite haber aprobado, en otra Facultad o Escuela Técnica Superior, todas las asignaturas de los estudios cursados como segunda o ulterior opción. Si el número de estudiantes procedentes de esta opción fuese mayor que el número de plazas reservadas para los mismos, la selección se verificará teniendo en cuenta el aprovechamiento académico de dichos estudios y el resultado obtenido en su día en las pruebas de aptitud.

Tercero.—El cinco por ciento para alumnos que en el curso precedente hayan superado las pruebas de acceso a las Universidades españolas y procedan de países con los que España tenga suscrito convenio de cooperación cultural, científica y técnica, siempre en condiciones de reciprocidad. En caso de ser superiores las solicitudes al número de plazas, tendrán preferencia los alumnos hispanoamericanos y árabes, habida cuenta de la puntuación obtenida en las pruebas de acceso a la Universidad española.

Cuarto.—El cinco por ciento para aquellos titulados respecto de los cuales exista disposición expresa que les reconozca el acceso directo a la Universidad. En caso de ser superiores las solicitudes al número de plazas, se dará preferencia a aquellos cuya titulación, a juicio de la Junta de Gobierno de la Uni-

versidad, sea más afín a los estudios de Medicina. Se dará preferencia al nivel académico inferior sobre el superior y a los de menor edad sobre los de mayor.

Quinto.—Las plazas no cubiertas de los cupos de los apartados segundo, tercero y cuarto se acumularán al cupo del apartado primero.

Sexto.—Los casos de empate serán resueltos teniendo en cuenta los datos objetivos extraídos de los expedientes académicos de los alumnos.

Dos. La Junta de Gobierno de cada Universidad resolverá sobre la admisión de alumnos de acuerdo con los criterios indicados.

Dado en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JUAN ANTONIO ORTEGA Y DÍAZ-AMBRONA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

3148

ORDEN de 22 de enero de 1982 por la que se aprueban los programas a desarrollar por la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Ilustrísimos señores:

Con el objeto de fomentar la creación o mantenimiento de puestos de trabajo, potenciar el crecimiento o desarrollo de las áreas territoriales de menor desarrollo relativo, apoyar la reconversión sectorial y las empresas en crisis, reforzar financiera, técnica y formativamente a grupos de trabajadores que experimentan el mayor índice de desempleo y realizar otras actuaciones destinadas a promover o consolidar el empleo, se establecen los programas de actuación que aprueba la presente Orden ministerial.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los programas a desarrollar durante 1982 por la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo serán los siguientes:

Programa 1. Promoción y protección del empleo.—Promoción cooperativa: Fomento del empleo a través de Cooperativas y Sociedades laborales. Protección del empleo: Apoyo a la reconversión industrial sectorial y a las empresas en crisis.—Fomento de la movilidad ocupacional.—Fomento del empleo a través de proyectos especiales.

Programa 2. Promoción social del trabajador.—Integración laboral de los minusválidos.—Guarderías laborales.—Fomento del empleo de grupos de trabajadores.—Asistencia económica extraordinaria a trabajadores.

PROGRAMA 1. PROMOCION Y PROTECCION DEL EMPLEO

Promoción cooperativa

Fomento del empleo a través de Cooperativas
y Sociedades Laborales

Art. 2.º Con el objeto de potenciar y/o mantener el empleo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social concederá préstamos con el objeto de financiar inversiones que permitan la creación, consolidación o ampliación de puestos de trabajo en Sociedades cooperativas y laborales.

Art. 3.º Podrán ser beneficiarios de los préstamos:

a) Los socios trabajadores que, a tiempo total, constituyan Cooperativas de trabajo asociado de nueva creación.

A efectos de las presentes normas, se entenderá por Cooperativa de «nueva creación» la constituida dentro de los seis meses anteriores a la fecha de petición del préstamo y que no haya obtenido ningún otro del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

b) Los socios trabajadores, a tiempo total, de las demás Cooperativas de trabajo asociado y de explotación comunitaria de la tierra.

c) Las Cooperativas de segundo y ulteriores grados integradas por Cooperativas de trabajo asociado.

d) Excepcionalmente podrán acceder a estos préstamos las Cooperativas que produzcan notoria incidencia en la creación o mantenimiento de puestos de trabajo.

e) Los socios trabajadores, a tiempo total, de las Sociedades laborales.

A efectos de estas normas, se entiende por Sociedad laboral aquella en la que concurren los siguientes requisitos:

— Que los trabajadores sean propietarios del 50 por 100 del capital social, como mínimo.

— Que ninguno de los socios ostente más del 25 por 100 del capital social.

— Que los títulos representativos del capital social sean nominativos.

— Que los títulos representativos del capital recojan en su texto las limitaciones que, en orden a su transmisibilidad, establezcan los estatutos sociales.

— Que los títulos representativos del capital, propiedad de los trabajadores, sólo puedan transmitirse a otros trabajadores de la misma Sociedad.

Art. 4.º Las condiciones de concesión de los préstamos serán:

— Para los beneficiarios comprendidos en el apartado a) del artículo 3.º, la cuantía máxima será de 700.000 pesetas por socio trabajador, siete por ciento de interés simple anual y con un plazo máximo de amortización de ocho anualidades, pudiendo concederse un año de carencia en la devolución del principal.

— Para los beneficiarios comprendidos en el apartado b) del artículo 3.º, la cuantía máxima será de 600.000 pesetas por socio trabajador, al ocho por ciento de interés simple anual y con un plazo máximo de amortización de siete anualidades, pudiendo concederse un año de carencia en la devolución del principal.

— Para los beneficiarios comprendidos en los apartados c) y d) del artículo 3.º, la cuantía máxima será del 70 por 100 de la inversión realizada por la Cooperativa, al ocho por ciento de interés simple anual y con un plazo máximo de amortización de siete anualidades, pudiendo concederse un año de carencia en la devolución del principal.

— Para los beneficiarios comprendidos en el apartado e) del artículo 3.º, la cuantía máxima será de 600.000 pesetas por socio trabajador, a un tipo de interés simple anual del ocho por ciento y un plazo máximo de amortización de siete anualidades, pudiendo concederse un año de carencia en la devolución del principal.

Art. 5.º Los préstamos deberán garantizarse, además de con la responsabilidad personal y mancomunada de los prestatarios y con la solidaria de la entidad, mediante:

— Hipoteca inmobiliaria y/o mobiliaria sobre los bienes de la sociedad.

— Aval bancario o institucional.

Excepcionalmente, en el caso de Cooperativas de nueva creación, el Ministro podrá admitir promesa de hipoteca para el 50 por 100 de las garantías que se constituirán dentro del plazo de seis meses, desde la fecha de escritura del préstamo.

Los préstamos a que se refiere el apartado c) del artículo 3.º deberán garantizarse además de con la responsabilidad solidaria de la prestataria y de las cooperativas que la integran, con las señaladas en el párrafo primero de este artículo.

Art. 6.º Las resoluciones sobre las solicitudes de los préstamos se dictarán teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

— Incidencia sobre la tasa de empleo, territorial o sectorial.

— Pertinencia o no a un sector en reconversión.

— Localización en un área de menor o mayor desarrollo relativo.

— Viabilidad empresarial.

— Aportación económica y laboral de los socios trabajadores.

— Acceso a fuentes financieras alternativas.

Art. 7.º Se podrán modificar las condiciones, plazo de amortización, cambio o sustitución de socios y modificación de las garantías con que se obtuvieron los préstamos del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, en los términos que se fijan por Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 8.º Las Cooperativas de trabajo asociado y las Sociedades laborales podrán recibir asistencia técnica gratuita.

También podrán recibir asistencia técnica las Cooperativas que produzcan notoria incidencia en la creación o mantenimiento, directo o indirecto, de puestos de trabajo.

La asistencia técnica podrá consistir, entre otras, en algunas de las modalidades siguientes:

— Proyectos de viabilidad y/o prefactibilidad.

— Proyectos para implantar o mejorar la estructura y/o el funcionamiento general de áreas y niveles determinados de la Empresa, tales como mercado, marketing, financiación, personal, producción, investigación y desarrollo y gestión.

— Asesoramiento para todas o algunas de las áreas o niveles.

— Selección y/o contratación de Directores, Ejecutivos o Técnicos.

La asistencia técnica podrá ser iniciada de oficio y/o a petición de los interesados.

Art. 9.º El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social financiará la formación cooperativa y empresarial que la Dirección General de Cooperativas, directa o indirectamente, preste a los socios de Cooperativas y de Sociedades laborales, así como la formación cooperativa que se preste a través de las Escuelas Sociales, dependientes de la Dirección General de Empleo.

Asimismo financiará la realización de actividades de promoción cooperativa tales como publicidad, organización de confe-

rencias, seminarios, mesas redondas y cualesquiera otras que sirvan para promover el cooperativismo.

Art. 10. Asimismo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá participar en la constitución de Sociedades de garantía recíproca de las que formen parte mayoritariamente Cooperativas de trabajo asociado y Sociedades laborales, con el objeto de facilitar las operaciones financieras de estas Sociedades.

Art. 11. Los trabajadores inscritos en las Oficinas de Empleo, perceptores del seguro de desempleo o que busquen su primer empleo, podrán acceder a subvenciones destinadas a abonar la diferencia de intereses entre un tipo anual mínimo del seis por ciento y el que establezcan las Entidades de crédito, públicas o privadas, de los préstamos que concedan a aquellos para proyectos de inversión que supongan la conversión de estos trabajadores en autónomos.

Estas subvenciones se podrán otorgar también a las Cooperativas de trabajo asociado, a las de segundo y ulteriores grados integradas por aquéllas, a las Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y a las Sociedades laborales.

Excepcionalmente se podrán otorgar estas subvenciones a otras Cooperativas, siempre que realicen proyectos de inversión que incidan notoriamente en la creación de puestos de trabajo.

En ningún caso la diferencia de intereses a subvencionar podrá ser superior a nueve puntos, ni el importe del préstamo subvencionado mayor de un millón de pesetas.

Art. 12. La resolución de los expedientes a que se refieren los artículos 2.º al 11 de la presente Orden ministerial, requerirá el informe previo del Director general de Cooperativas.

Protección del empleo

Apoyo a la reconversión industrial sectorial y a las Empresas en crisis

Art. 13. Por este programa se regulan las ayudas, equivalentes a la jubilación de la Seguridad Social, para aquellos trabajadores de Empresas no sujetas a planes de reconversión, a que se refiere el artículo 6.º del Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio.

Este programa va destinado también a la concesión de ayudas, equivalentes a la jubilación de la Seguridad Social, de trabajadores en situación de desempleo, por razones de reconversión industrial sectorial se encuentren vigentes.

Este programa igualmente se destinará a subvenciones para la jubilación de trabajadores mayores de sesenta años o con invalidez absoluta y total, en situación de desempleo, que no puedan tener acceso a la prestación de jubilación o invalidez por falta de cotización a la Seguridad Social, siempre que tengan cubierto el 50 por 100 del periodo de carencia.

Fomento de la movilidad ocupacional

Art. 14. Al objeto de promover la movilidad ocupacional de los trabajadores en desempleo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social concederá subvenciones para los gastos de desplazamiento, formación y otros gastos conexos para aquellos trabajadores que, con objeto de ocupar un puesto de trabajo, así lo soliciten conforme a los criterios que en esta materia establezca la Dirección General de Empleo.

Fomento del empleo a través de proyectos especiales

Art. 15. Con el objeto de potenciar el crecimiento o desarrollo local y comarcal, provincial y regional y de crear o mantener puestos de trabajo, principalmente en las áreas territoriales de menor desarrollo relativo, las Empresas o Instituciones de estas áreas geográficas tendrán acceso a asistencia financiera y formativa.

PROGRAMA 2. PROMOCION SOCIAL DEL TRABAJADOR

Integración laboral de los minusválidos

Art. 16. Con el objeto de promover la integración laboral de los minusválidos, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social concederá asistencia financiera y técnica, a las Empresas protegidas, Centros especiales de empleo y a los trabajadores minusválidos.

Guarderías Laborales

Art. 17. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social colaborará en la financiación del funcionamiento de las Guarderías laborales.

La cuantía y requisitos de estas subvenciones serán establecidos en la convocatoria correspondiente.

Fomento del empleo de grupos de trabajadores

Art. 18. Con el objeto de promover el empleo juvenil y el de la mujer con cargas familiares, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá conceder a trabajadores, a Empresas y a Instituciones, asistencia financiera, técnica y formativa, para llevar a cabo, entre otras, algunas de las siguientes actividades:

— Convertirse en trabajadores por cuenta propia. En caso de tratarse de mujeres con responsabilidades familiares, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 723/1980, de 11 de abril.

- Crear o formar parte de Sociedades cooperativas, laborales, Empresas protegidas y/o Centros especiales de empleo.
- Recibir capacitación o perfeccionamiento empresarial.
- Posibilitar la contratación de titulados superiores.

Asistencia económica extraordinaria al trabajador

Art. 19. Con este programa, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social subvencionará aquellos proyectos o actividades no tipificados o previstos en las normas anteriores en la medida que representen una contribución efectiva al fomento o mantenimiento del empleo y concurren circunstancias de gran importancia social.

Asimismo, con cargo a este programa, se podrá hacer frente al pago de obligaciones pendientes de ejercicios anteriores del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

DISPOSICION FINAL

La tramitación, seguimiento y control de los servicios y prestaciones que se concedan en ejecución de estos programas se realizarán en cada provincia, por las Direcciones Provinciales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de enero de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA

Ilmos. Sres.: Subsecretarios de Empleo y Relaciones Laborales; Seguridad Social, y Secretario general de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

M^o DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

3149

ORDEN de 20 de enero de 1982 por la que se adapta el Reglamento del Patronato de Viviendas de Correos, Telecomunicación y Caja Postal de Ahorros al Real Decreto 2228/1981, de 20 de agosto.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2228/1981, de 20 de agosto, por el que se da nueva regulación al Patronato de Viviendas del Personal de Correos, Telecomunicación y Caja Postal de Ahorros, autoriza en su artículo sexto a este Ministerio para dictar las disposiciones que requieran su desarrollo y cumplimiento, y a tal efecto se hace preciso adaptar el Reglamento del Patronato, aprobado por Orden ministerial de 30 de diciembre de 1955, modificado por las de 20 de junio de 1961 y 31 de mayo de 1966, al citado Real Decreto.

En su virtud, con informe favorable del Ministerio de Hacienda y la aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º El Patronato de Viviendas del Personal de Correos, Telecomunicación y Caja Postal de Ahorros, regulado por el Real Decreto 2228/1981, de 20 de agosto, es un Organismo autónomo, con plena capacidad jurídica y económica, sometido a la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de 20 de diciembre de 1958; Ley de Contratos del Estado de 1963; Ley General Presupuestaria, de 4 de enero de 1977, y demás disposiciones reglamentarias y concordantes con las mismas, que tiene por misión: el impulso, gestión y dirección de las actividades encaminadas a la construcción, adquisición, adjudicación, entretenimiento y administración de edificios, así como de otros equipamientos sociales complementarios, tales como guarderías, parques infantiles, etc., intensificando la labor social de contribuir a la solución del problema de la escasez de viviendas dentro del sector de los funcionarios, empleados y personal laboral al servicio del Estado y facilitando en determinados casos la posible movilidad de los mismos.

Del gobierno y administración del Patronato

Art. 2.º 1. El gobierno y administración del Patronato estarán a cargo de los siguientes órganos:

- Consejo de Dirección.
- Comisión Permanente.
- Gerente.

2. El Consejo de Dirección tendrá la composición siguiente:

Presidente: El Subsecretario de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Vicepresidente: El Director general de Correos y Telecomunicación.

Vocales: Un representante por cada una de las Unidades y Organismos siguientes, así como los Vocales natos que a continuación se indican:

- Secretaría de Estado de Turismo.
- Subsecretaría de Aviación Civil.
- Secretaría General Técnica del Ministerio.
- Dirección General de Correos y Telecomunicación.
- Dirección General de la Marina Mercante.
- Dirección General de Transportes Terrestres.
- Dirección General de Infraestructura del Transporte.
- Instituto Nacional de Meteorología.
- Instituto de Estudios de Transportes, Turismo y Comunicaciones.
- Caja Postal de Ahorros.
- Un representante del personal por cada uno de los Organismos citados.
- El Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica del Departamento.
- El Interventor Delegado de Hacienda en el Ministerio.
- El Gerente del Patronato.
- Dos Vocales designados libremente por el Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Secretario: El Gerente adjunto, con voz pero sin voto.

A las reuniones del Consejo podrán asistir, con voz y voto, cuando el Presidente así lo acuerde, un representante de cada uno de los bloques de viviendas a construir, en ejecución o construidas por el Patronato, que será elegido por los beneficiarios de las mismas, si no hubiera Presidente de la respectiva Comunidad, quien sólo podrá participar en los debates que se refieran a cuestiones relacionadas con sus respectivas viviendas.

También podrán asistir a las reuniones del Consejo, con voz y voto, a requerimiento del Presidente del Consejo, el Delegado del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones en la provincia en que se proyecten o realicen las obras.

Igualmente asistirán a las reuniones del Consejo de Dirección, con voz pero sin voto, aquellas personas que, por su especial preparación y relación con los asuntos a tratar, así lo estime el Presidente, tales como el Arquitecto autor del proyecto y Director de las obras, etc.

3. La composición de la Comisión Permanente será la siguiente:

Presidente: El Director general de Correos y Telecomunicación.

Vocales: El Secretario general Técnico del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

- El Director general de Infraestructura del Transporte.
- El Administrador general de la Caja Postal de Ahorros.
- El Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica del Departamento.
- El Interventor Delegado en el Ministerio.
- El Gerente del Patronato.

Secretario: El Gerente adjunto, con voz pero sin voto.

Podrán asistir a las reuniones de la Comisión Permanente, con voz y voto, a requerimiento del Presidente, las personas relacionadas en los párrafos segundo y tercero del número 2 de este artículo, y con voz pero sin voto las que se hace referencia en el párrafo cuarto del número citado.

4. El Consejo de Dirección y la Comisión Permanente se regirán por las normas aplicables a los Organos colegiados en la Ley de Procedimiento Administrativo.

5. El Gerente y el Gerente adjunto del Patronato serán nombrados por el Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, a propuesta del Consejo de Dirección.

El Gerente del Patronato tendrá las facultades de representación, propuesta y ejecución que reglamentariamente se le atribuyan.

Art. 3.º Para el gobierno y administración del Patronato el Consejo de Dirección tendrá las siguientes facultades:

- 1.º Comprar, vender, ceder, gravar y arrendar toda clase de bienes, valores, títulos, derechos y acciones.
- 2.º Aceptar donaciones y legados con destino a los fines del Patronato.
- 3.º Aprobar las operaciones de toda clase que se realicen con instituciones de crédito, ahorro o bancario y que se juzguen convenientes o necesarias para el cumplimiento de los fines del Patronato.
- 4.º Aprobar la contratación de obras o servicios cuando su importe exceda de un millón de pesetas.
- 5.º Aprobar, en su caso, los planes generales de construcción o adquisición de viviendas.
- 6.º Determinar las condiciones de los contratos de arrendamiento o venta de pisos.
- 7.º Fijar los alquileres y los cánones de amortización de los diversos tipos de viviendas.
- 8.º Aprobar el presupuesto anual, así como el balance y la memoria de las actividades del Patronato.
- 9.º Dictar las normas que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de los fines del Patronato.

Art. 4.º A la Comisión Permanente, constituida en la forma que se establece en el número 3 del artículo 2.º de este Reglamento y que actuará como Organismo permanente del Consejo de Dirección, le corresponde ejecutar los acuerdos de éste, tomar decisiones en cuantas materias sean de la compe-